

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 896-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintiséis de abril

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ochocientos noventa y ocho – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Cma Cgm Societe Anonyme y Trabajos Marítimos Sociedad Anónima – TRAMARSA representante de Hamburg Sud, Borkum Trader, Hermann Buss KG MS GMBH & Compañía Buss Hermann GMBH&CIE contra la sentencia de vista número cincuenta su fecha nueve de agosto de dos mil once obrante a fojas seiscientos veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos quince que declara infundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero y reformándola la declaró fundada, ordenando que la demandada pague a la accionante la suma de dieciocho mil setecientos veintinueve dólares americanos con setenta y cuatro centavos, más los intereses legales.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil doce, ha estimado procedente el recurso de casación de: i) CMA CGM Societe Anonyme por la causal de **interpretación errónea del artículo 632 del Código de Comercio;** Señalando que este artículo regula expresamente cuál es el período de responsabilidad del transportista marítimo, el punto de inicio de la misma comienza desde que se hace entrega en el muelle o al costado a flote en el puerto donde se cargue; por otro lado, el punto de conclusión cesa cuando la carga es entregada en la orilla o en el muelle del puerto de descarga. El transportista, conforme al artículo 632 del Código de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 898-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Comercio no es responsable de lo que puede ocurrir con la carga antes de que se realice la entrega en el puerto de carga ni después de que se entregue en el puerto de descarga; tampoco existirá responsabilidad durante su transporte desde el muelle del puerto de descarga hasta los terminales de almacenamiento, pues ese trayecto es realizado por un transportista terrestre que lleva la carga desde el muelle del puerto de descarga hasta el terminal de almacenamiento. Cualquier faltante de carga es imposible físicamente que haya ocurrido durante el período de responsabilidad del transporte marítimo, pues el mismo cumplió con entregar el contenedor con el mismo sello o precinto con el que fue recibido del vendedor/embarcador. Por lo que está demostrado que ha existido una errónea interpretación del artículo 632 del Código de Comercio, pues en la sentencia de vista se ha extendido el período de responsabilidad del transportista marítimo hasta el momento de la apertura del contenedor. Resulta completamente falso lo señalado por la parte demandante y asumido por la Sala Superior; lo que se pretende es variar y modificar el verdadero significado del término FCL/FCL, tratando de extender la responsabilidad del transportista marítimo regulada por el artículo 632 del Código de Comercio. Este término solo regula quién es el responsable del llenado (embarcador) y vaciado (consignatario) del contenedor y no establece el lugar de entrega de la mercadería, por lo que es falsa la afirmación de la empresa demandante, asumida por la Sala de mérito; y, ii) Trabajos Marítimos Sociedad Anónima – TRAMARSA representante de Hamburg Sud, Borkum Trader, Hermann Buss KG MS GMBH & Compañía Buss Hermann GMBH&CIE, por los siguientes sustentos: a) La Sala de mérito incurre en error de derecho al haberse pronunciado sobre la modalidad del contrato de transporte, el cual se pactó en términos FCL/FCL, señalando que es equivalente a la modalidad house to house (H/H). La doctrina sobre el término FCL/FCL señala que el transportista no interviene en el llenado ni en el cerrado de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 898-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

los contenedores; el término FCL/FCL en nada se relaciona con el ámbito de responsabilidad del transportista que no participó en la estiba de las mercancías y solo recibió los contenedores cerrados y sellados, por lo que no pudo verificar el contenido ni el estado de las mercancías, resultando imposible física y jurídicamente practicar una inspección sobre el cargamento sin tener que violar los precintos de seguridad; b) La Sala Superior ha incurrido en error de derecho al haber ordenado el pago de dieciocho mil setecientos veintinueve dólares americanos con setenta y cuatro centavos, pues conforme se advierte del escrito de demanda este monto es producto de la sumatoria de la indemnización pagada, más trescientos noventa dólares americanos por la contratación de peritos y ajustadores. **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Que, la causal de infracción normativa se puede inferir de lo expresado por la doctrina a decir de Monroy Cabra: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso....”*¹ Según De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*². En ese sentido Escobar Forno señala: *“Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*³. **SEGUNDO.**- Que, la litis en la presente causa – conforme al recurso de casación planteado por las dos

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 898-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recurrentes – se circunscribe en determinar dos aspectos: a) si la interpretación realizada por la Sala Revisora respecto del artículo 632 del Código de Comercio es la correcta; y, b) si el término FCL/FCL ha variado en su significado y/o terminología, al haberla equiparado a la terminología *House to House*. **TERCERO**.- Que, en principio, el artículo 632 del Código de Comercio señala: *“El capitán responderá del cargamento desde que se hiciera entrega de él en el muelle, o al costado a flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, al no haberse pactado expresamente otra cosa”*.

(El subrayado es nuestro) En efecto, de la interpretación del aludido artículo se advierte que el Capitán solo se hará responsable del cargamento desde su entrega en el muelle hasta la orilla del puerto de descarga; salvo que se hubiera pactado un acuerdo distinto. **CUARTO**.-

Que, en el presente caso, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros interpone demanda contra Hamburg Sud, Borkum Trader, Hermann Buss KG MS GMBH&Co. Y Buss Hermann GMBH&Cie. todos representados por su agente en Perú, Trabajos Marítimos Sociedad Anónima – TRAMARSA, para que cumplan con pagarle la suma de dieciocho mil setecientos veintinueve dólares americanos con setenta y cuatro centavos, más intereses legales devengados y por devengarse, costas y costos del proceso, por la pérdida total del lote de cosméticos transportados en la M/N CSAV Hamburgo de propiedad de los emplazados. **QUINTO**.- Que, para ese efecto, procedemos a verificar los

términos pactados en el Conocimiento de Embarque – traducido al español a fojas ocho – obrante a fojas doce, en el cual consigna como tipo de movimiento el “FCL” (*Full container load*), terminología que finalmente determinará la responsabilidad de los emplazados frente a la recepción y entrega de mercaderías, teniendo en cuenta que en el caso *sub judice*, el cargamento transportado en la M/N CSAV Hamburgo se ha extraviado, conforme se colige del Acta de Apertura de Contenedores y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 898-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Certificado de Avería número SM-139-04 que señala que dicho siniestro es a consecuencia de "ratería", además de haberse comprobado, la existencia de dos cajas de cartón recibidas en mal estado (cajas rotas).

SEXTO.- Que, el artículo 3 numeral 2 del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque, establece que: "Sujetos a las disposiciones del artículo 4, el transportador procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, manipulación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de las mercancías importadas"; del mismo modo, su numeral 3 indica: "sin embargo, ningún transportador estará obligado a declarar o mencionar en el conocimiento de embarque la marca, número, cantidad o peso de los cuales él tenga razón fundada para suponer que no representan efectivamente las mercancías recibidas"; y, finalmente, el numeral 4 del referido artículo indica: "Dicho documento de embarque será una presunción, salvo prueba en contrario, del recibo por parte del transportador de las mercancías tales como están descritas en el mismo (...)". Convenio Internacional incorporado a nuestro derecho interno mediante Resolución Suprema número 687, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. **SÉTIMO.-** Que, las siglas "FCL" han sido interpretadas por distintas jurisprudencias internacionales, en el sentido de ser un transporte de *puerta a puerta*; así se ve de la Audiencia de Vizcaya de fecha veintinueve de Junio de dos mil uno [Del conocimiento de embarque es trascendental la cláusula FCL/FCL, contenida en el mismo, *full container load*, significando que el transporte lo es "de puerta a puerta" (house to house) con obligación del naviero de entregar en el almacén del destinatario el contenedor en el que se encuentra la mercancía] (sentencia 00522/2009; Madrid cinco de octubre de dos mil nueve). **OCTAVO.-** Que, bajo ese contexto, tenemos que la condición "FCL" no se refieren al precio sino al régimen de responsabilidad del transporte; término que viene a suponer que el transporte lo es de *puerta a puerta*,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 898-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

con entrega del contenedor con el mismo precinto con el que se entregó desde las dependencias del cargador, quien se compromete a cargar y trincar la mercancía de los contenedores que se le facilitan por la naviera, lo que conlleva que esa carga sea de su entera responsabilidad.

NOVENO.- Que, en ese sentido, si bien los alcances del artículo 632 del Código de Comercio, expresan una responsabilidad general respecto del capitán sobre el cargamento, lo cierto es que al haberse pactado acuerdo distinto – en este caso con la condición FCL o House to House – significa que el transportista marítimo extiende su responsabilidad en la custodia de las mercaderías containerizadas hasta la entrega de las mismas en el almacén del consignatario. Por tanto, la interpretación realizada por el órgano revisor, respecto de los alcances del aludido artículo, son correctos, así como también la equiparación del término FCL con el House to House. **DÉCIMO.-** Que, finalmente – respecto de la alegación

contenida en el literal b) – del agravio planteado por Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA, en el sentido de que la suma ordenada no es la correcta, por cuanto es producto de la sumatoria de la indemnización pagada, más trescientos noventa dólares americanos por contratación de peritos y ajustadores; resulta necesario dejar sentado que a nivel de este Órgano Supremo, resulta inviable lograr un re-examen fáctico y/o probatorio de la causa, menos modificar cuantías, por cuanto ello es el resultado de una revisión probatoria a nivel de instancias inferiores, debiendo desestimarse dicho extremo. **DÉCIMO PRIMERO.-**

Que, habiéndose absuelto los agravios planteados por los recurrentes CMA CGM Societe Anonyme y Trabajos Marítimos Sociedad Anónima – TRAMARSA representante de Hamburg Sud, Borkum Trader, Hermann Buss KG MS GMBH & Compañía Buss Hermann GMBH&CIE, y, estando a las consideraciones expuestas, se concluye que los recursos de su propósito no pueden ampararse. Por tales consideraciones expuestas y estando a la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 898-2012

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y seis y seiscientos ochenta y dos interpuestos por CMA CGM Societe Anonyme y Trabajos Marítimos Sociedad Anónima – TRAMARSA representante de Hamburg Sud, Borkum Trader, Hermann Buss KG MS GMBH & Compañía Buss Hermann GMBH&CIE; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos veintiuno, expedida con fecha nueve de agosto de dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contra Trabajos Marítimos Sociedad Anónima – TRAMARSA y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

Ksj/jgi

SE PUBLICO CONFORME A L.L.



Dra. Flor de María Concha Moscos
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

12 6 JUN 2013